



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 507/2012

**SISTEMAS PARA IMÁGENES Y COMPUTACIÓN,
S.A. DE C.V.**

VS

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL
ESTADO DE COAHUILA**

RESOLUCIÓN No. 115.5.3429

México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el cuatro de septiembre de dos mil doce, mediante el cual la empresa **SISTEMAS PARA IMÁGENES Y COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.** por conducto del [REDACTED], promovió inconformidad contra actos de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO DE COAHUILA**, derivados de la Licitación Pública Nacional número **LO-905009999-N103-2012**, relativa a la ***“Adjudicación del contrato de servicios sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado, que tendrá por objeto el Levantamiento Cartográfico Digital de las Zonas metropolitanas Saltillo-Ramos Arizpe-Arteaga, Monclova-Frontera-Castaños y Piedras Negras Nava”***.

SEGUNDO. Por acuerdo número 115.5.2486 de seis de septiembre de dos mil doce, se tuvo por recibida a trámite la inconformidad en cita, por reconocida la personalidad del promovente, se requirió a la convocante para que rindiera su informe previo, en el que informara el origen, naturaleza y monto de los recursos económicos autorizados para la licitación de mérito, datos generales del tercero interesado y estado actual del procedimiento, así como el informe circunstanciado correspondiente (fojas 0198 a 0201).

TERCERO. Por oficio sin número recibido en esta Dirección General el diecinueve de septiembre de dos mil doce, la Coordinadora General Jurídica de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DE COAHUILA**, rindió el informe previo que le fue solicitado, mencionando entre otros aspectos, lo siguiente (fojas 0207 a 0209):

- a) Que el origen de los recursos económicos ejercidos en la licitación controvertida son federales, ya que derivan del Fondo Metropolitano provenientes del Ramo 23 relativo a Provisiones Salariales y Económicas del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2012.
- b) El monto económico autorizado para la licitación en cita es por la cantidad de \$12'000,000.00 (Doce millones de pesos 00/100 MN).
- c) Respecto al estado actual que guarda el procedimiento de contratación que nos ocupa, indicó que lo suspendía hasta que esta dependencia resuelva sobre la validez del procedimiento de licitación.

Así, mediante acuerdo número 115.5.2633 de veintiuno de septiembre de dos mil doce, se tuvo por rendido el informe previo y se admitió a trámite la inconformidad de mérito (fojas 251 a 253).

CUARTO. Por oficio sin número recibido el veinte de septiembre de dos mil doce, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos, sin aportar la documentación del procedimiento de contratación controvertido, por lo que mediante acuerdo número 115.5.2633 de veintiuno de septiembre de dos mil doce, se dio a la convocante un término improrrogable de tres días hábiles para que remitiera en copia certificada las actas del concurso de cuenta (fojas 255 a 405).

QUINTO. Por oficio sin número recibido el veintitrés de septiembre de dos mil doce, la convocante desahogó en tiempo y forma el requerimiento efectuado en el diverso número 115.5.2633, según se acordó en el proveído número 115.5.2748 de dos de octubre de dos mil doce, por lo que se tuvo por rendido el informe circunstanciado y se dio vista con el mismo a la empresa inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ejerciera



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 507/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3429

-3-

su derecho de ampliar su escrito inicial de impugnación, mismo que no ejerció (fojas 255 a 406)

SEXTO. Por acuerdo número 115.5.2855 de diez de octubre de dos mil doce, se admitieron las pruebas ofrecidas por la accionante y por la convocante. Asimismo, se concedió término para que el inconforme rindiera sus alegatos, sin que ejerciera tal derecho (fojas 420 a 421).

SÉPTIMO. Por oficio número 112.DGAQDI/YATC/3491/2012 de dos de octubre de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el ocho de octubre siguiente, a través del cual el Director General Adjunto de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Interna de esta dependencia, remitió copia de la inconformidad promovida por la empresa inconforme.

OCTAVO. Por acuerdo número 115.5.2944 de doce de octubre de dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio de cuenta y se informó que la inconformidad a que se hace referencia en dicho oficio se encuentra radicada bajo el expediente 507/2012.

NOVENO. Por oficio número DGCSCP/312/663/2012 de diecisiete de octubre de dos mil doce, se informó a la Contralora Interna de esta dependencia que mediante proveído número 115.5.2944 de doce de octubre de dos mil doce, se informó al promovente que la inconformidad de mérito ya se encuentra integrada.

DÉCIMO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción el siete de noviembre de dos mil doce y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 al 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que el origen de los recursos económicos ejercidos en la licitación controvertida son federales, ya que derivan del Fondo Metropolitano provenientes del Ramo 23 relativo a Provisiones Salariales y Económicas del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2012.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya manifestado el interés por participar en el procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 33 Bis de la propia Ley.

En el caso en particular, si bien de la revisión efectuada a las constancias documentales que obran en el expediente no se advierte la existencia del escrito de manifestación de interés de la promovente, sí se observa del acta de la junta de aclaraciones celebrada el veintinueve de agosto de dos mil doce, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 507/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3429

-5-

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que la convocante contestó las veinte preguntas que le formuló la empresa hoy inconforme, tal como se aprecia de la hoja 1/20 del acta levantada con motivo de la celebración de la junta de aclaraciones.

Con base en tales hechos, se indica que la propia convocante expresamente manifestó que recibió de la empresa hoy inconforme las solicitudes de aclaración, hecho que acredita el interés necesario para acudir a la presente instancia de inconformidad a efecto de controvertir la convocatoria y la junta de aclaraciones, aunado a que se aprecia que la convocante le otorgó la calidad de licitante a la ahora inconforme en el procedimiento concursal que nos atañe, al contestar las preguntas que ésta le formuló en dicho evento, razón por la cual resulta procedente la vía que se intenta por la accionante.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra la convocatoria y la junta de aclaraciones, se encuentra previsto en la fracción I del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;*

[...]”

Como se ve, dicha fracción establece respecto de la convocatoria y la junta de aclaraciones, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

Así las cosas, si la única junta de aclaraciones llevada a cabo en el procedimiento concursal que nos ocupa tuvo verificativo el **veintinueve de agosto dos mil doce**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **treinta de agosto al seis de septiembre de dos mil doce**, sin contar los días **uno y dos de septiembre del mismo mes y año** por ser inhábiles. Por lo que al haberse recibido el escrito de inconformidad el **cuatro de septiembre de dos mil doce**, como se desprende de la foja 0001 del expediente en que se actúa, es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades suficientes de representación legal, a través de las copias certificadas del instrumento notarial número cuarenta mil setecientos doce, otorgado ante el Notario Público número ciento dieciocho de la Ciudad de México.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA**, convocó a la Licitación Pública Nacional número **LO-905009999-N103-2012**, relativa a la ***“Adjudicación del contrato de servicios sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado, que tendrá por objeto el Levantamiento Cartográfico Digital de las Zonas metropolitanas Saltillo-Ramos Arizpe-Arteaga, Monclova-Frontera-Castaños y Piedras Negras Nava”***.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 507/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3429

-7-

2. El veintinueve de agosto de dos mil doce, se llevó a cabo la única junta de aclaraciones.
3. El seis de septiembre de dos mil doce, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. Derivado de la presentación de las inconformidades que se promovieron en contra del procedimiento de contratación que nos atañe, la convocante decidió suspender el mismo, hasta en tanto no se emitan las resoluciones que en derecho procedan.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (foja 001 a 012), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la

oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

La empresa inconforme hace valer los motivos de disenso siguientes:

- a) Que la convocatoria está indebidamente fundada, puesto que se fundamenta en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; sin embargo, el objeto de la contratación se trata de la prestación de un servicio, por lo que al no haber señalado en la convocatoria que se trata de un servicio relacionado con obra pública, lo conducente era que la presente licitación se hubiere convocado al amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- b) Que la convocante infringió el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que no responde de manera clara ni precisa a las preguntas de su representada, sino que reiteró y agravó las indefiniciones y vaguedades contenidas en la convocatoria, específicamente en las preguntas 2.1., 2.3., 2.4., 2.10, 2.12, 2.13 y 2.14, dado que no especificó a qué normatividad del INEGI se refería, haciendo notar que no existe normatividad del INEGI que se refiera al levantamiento LIDAR, por lo que las supuestas normas resultarían inaplicables por no referirse en específico a tales levantamientos.
- c) Por cuanto hace a la respuesta dada a la pregunta formulada en el numeral 2.8 la misma no sólo violenta el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 507/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3429

-9-

artículo 40 del Reglamento supracitada, sino a la más elemental seriedad técnica, al ser por demás vaga.

- d) También en la pregunta formulada en el numeral 2.11 la convocante rechaza precisar los alcances de los servicios que solicita, ya que en el punto 8, inciso C de la convocatoria, se establece que deben reportar calibración y metadatos de la cobertura conforme a las normas de la FGDC (sin aclarar a qué norma se refiere) y al solicitar a la convocante que cumplimente la tabla de requerimientos que la FGDC establece, la convocante respondió que eso no era posible.
- e) En la página 19 de la minuta de la junta aclaratoria, en una nota aclaratoria la convocante solicita una cotización para llevar a cabo la restitución del 10% de la superficie total del levantamiento, agregando que las poligonales se entregarán en su oportunidad, esto es, se solicita un trabajo que no aparece mencionado en la convocatoria, ni está definido en ubicación geográfica, pues cabe recordar que la convocante en las páginas 1 y 3 de los requerimientos generales de convocatoria solicita curvas de nivel al metro (es decir, restitución altimétrica de la totalidad del área) negándose a definir la escala y especificaciones el mapa que solicita.
- f) La convocante incumple al señalar que “de acuerdo a las modificaciones efectuadas últimamente (sin especificar fecha)” se pide a los contratistas que pongan especial

atención a las nuevas disposiciones, sin especificar a qué se refiere, sobre ello, resulta imposible determinar a qué modificaciones se refiere, lo cual nos deja en estado de indefensión a todos los licitantes, dado que el incumplimiento a tales modificaciones dará lugar al desechamiento de la propuesta.

- g) La convocante vulnera el cuarto párrafo del artículo 40 del Reglamento de la materia, dado que como respuesta a la pregunta 2.6 con la que se esperaba la convocante precisara los datos que espera recibir la convocante ya que la convocatoria es confusa e imprecisa, la convocante respondió que no daría más información que las coordenadas de los polígonos, por lo que no define los productos que requiere como resultado del levantamiento.
- h) La convocante señala que aplicará el criterio de evaluación binario, sin justificar en la convocatoria la aplicación de dicho método cuando la regla general es el de puntos y porcentajes.
- i) En el numeral 16 de la convocatoria, relativo a los criterios claros y precisos para la evaluación de las propuestas y la adjudicación del contrato, se pretende señalar cuáles son los criterios que calificará para determinar la solvencia de las propuestas, mas se limita a transcribir los artículos 64, 65 y 66 del Reglamento de la ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, muchos de los cuales no resultan aplicables al caso concreto pues se refieren directamente a obras y no a servicios, por lo que se nos deja en estado de indefensión al no saber con exactitud cuáles serán los criterios que la convocante considere aplicables al caso que nos ocupa (que es un servicio y no una obra).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 507/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3429

-11-

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de evaluación de propuestas y emisión del fallo respectivo.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de orden, esta unidad administrativa aborda el motivo de disenso identificado con el inciso a) del considerando sexto, el cual deviene **infundado**, al tenor de las siguientes consideraciones:

Aduce la empresa inconforme que la convocatoria está indebidamente fundada, puesto que se fundamenta en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; sin embargo, el objeto de la contratación se trata de la prestación de un servicio, por lo que al no haber señalado en la convocatoria que se trata de un servicio relacionado con obra pública, lo conducente era que la presente licitación se hubiere convocado al amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

La determinación de que el motivo de disenso en estudio es infundado, obedece a que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone en su artículo 4, fracción III, lo siguiente:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones. Asimismo, quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con las obras públicas los siguientes conceptos:

...

- III. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotecnia, geofísica, geotermia, oceanografía, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;

Del precepto legal parcialmente transcrito, se advierte que se considerarán servicios relacionados con obras públicas, diversos estudios técnicos, dentro de los cuales se encuentran los de topografía y los de aerofotogrametría.

Ahora bien, el objeto del procedimiento de contratación de mérito consiste en un Levantamiento Cartográfico Digital de las Zonas Metropolitanas Saltillo-Ramos Arizpe-Arteaga, Monclova-Frontera-Castaños y Piedras Negras Nava y del documento denominado "requerimientos generales", en específico del numeral 4, se desprende que de dicho levantamiento cartográfico se solicitan entregables que consisten en estudios técnicos de topografía y de aerofotogrametría, como lo son: modelos digitales de elevación (del terreno) con procedimiento hydro conectores; geobase de datos con clasificación terreno, puentes y todos los demás puntos por encima del terreno; imágenes de intensidad y un archivo digital de puntos que contenga la trayectoria de la aeronave con rúbrica de fecha/hora correspondiente con coordenadas X.Y; reportes de vuelo, incluyendo el mapa del área de estudio, etc.

Asimismo, en dichos requerimientos generales se indica que el uso de la tecnología L1DAR (Light Detection and Ranging) aerotransportado será necesario para integrar los datos necesarios para crear los productos correspondientes con una distancia media en terreno entre puntos de 1 m para garantizar una precisión en toda la nube de puntos de RMSE=0.15 m. El sistema L1DAR consiste de un receptor también aerotransportado y estaciones GPS base, las cuales aseguran la posición tridimensional de sensor en vuelo, así como de su Unidad de Medición Inercial (del inglés, Inertial Measuring Unit), que se encarga de proporcionar la información precisa acerca de la orientación de sensor y el láser que mide la distancia desde el escáner a la superficie del terreno y que está colocado en la parte baja de la aeronave, descripción de la que se colige que tales servicios se tratan de estudios de aerofotogrametría.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 507/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3429

-13-

En virtud de lo anterior, se estima que resulta aplicable al objeto del procedimiento concursal de mérito, la fracción III del artículo 4 de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que resulta correcto que el concurso de cuenta se haya convocado con fundamento en la Ley supracitada, dado que en términos de dicho precepto legal el objeto del procedimiento concursal de marras sí es un servicio relacionado con obra.

Por técnica procesal, esta unidad administrativa analizará el motivo de disenso sintetizado en el inciso h) del considerando sexto de la presente resolución, el cual deviene **infundado**, al tenor de las consideraciones siguientes:

Señala la promovente que en convocatoria se establece que el criterio de evaluación será el binario, sin justificar en la convocatoria la aplicación de dicho método cuando la regla general es el de puntos y porcentajes.

Sobre el particular, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, prevé en su artículo 63, lo siguiente:

“Artículo 63.- Para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicarán los siguientes mecanismos:

I. Binario: consiste en determinar la solvencia de las proposiciones a partir de verificar el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

Este mecanismo podrá aplicarse en los siguientes supuestos:

- a)** Cuando las dependencias y entidades que contraten de manera ocasional obras y servicios no cuenten con áreas o estructuras especializadas para tal fin;
- b)** Tratándose de obras y servicios cuyo monto máximo presupuestado no exceda los diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, y
- c)** En los casos en que atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, el Área responsable de la contratación justifique la conveniencia de aplicar este mecanismo, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación, y”

Del dispositivo reglamentario transcrito, se sigue que el método de evaluación binario podrá aplicarse en tres supuestos:

1. Cuando la convocante contrate de manera ocasional obras y servicios y no tenga áreas especializadas para tal fin.
2. Cuando se trate de obras y servicios cuyo monto sea menor a los diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes.
3. Cuando en virtud de las características, complejidad y magnitud de los trabajos, el Área responsable de la contratación justifique la conveniencia de aplicar este mecanismo, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.

Ahora bien, debe señalarse que de tales supuestos en los que procede evaluar bajo el esquema binario, no se desprende que la convocante deba justificar o motivar en la convocatoria la razón por la cual estableció en el pliego concursal tal método de evaluación, incluso, el inciso c) es claro al establecer la obligación de la convocante de justificar la conveniencia de aplicar este mecanismo, cuando así lo determine en razón de las características, complejidad y magnitud de los trabajos; sin embargo, deberá quedar constancia de tal justificación en el expediente del procedimiento de contratación, esto es, en ningún momento se indica que tal justificación deberá obrar en la convocatoria.

En abono a lo anterior, el artículo 31 de la Ley de la materia, el cual describe los requisitos que deberá contener la convocatoria, en su fracción XXII únicamente prescribe que deberá contener los criterios claros y detallados para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación de los contratos, en términos de lo establecido en el artículo 38 de la propia Ley, sin que se aluda a que la convocante tiene la obligación de justificar en el pliego concursal la razón por la cual determinó aplicar el método de evaluación correspondiente.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 507/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3429

-15-

En las relatadas condiciones, se estima que la empresa inconforme parte de una premisa equivocada, al estimar que la convocante se encuentra obligada a justificar en la convocatoria los motivos por los cuales aplicará el método de evaluación binario, en virtud de que como se ha razonado, no existe disposición ni legal ni reglamentaria que la sujete a tal obligación.

Por cuestión de técnica, esta unidad administrativa aborda el motivo de disenso sintetizado en el inciso e) del considerando sexto de la presente resolución, el cual se estima ***inoperante por insuficiente***, al tenor de lo que se expondrá enseguida:

Para sostener lo anteriormente afirmado, se torna necesario transcribir íntegramente el motivo de disenso en estudio:

“CUARTO AGRAVIO.- En la página 19 de la Minuta de Junta de Aclaraciones de fecha 29 de Agosto de 2012, en una “Nota Aclaratoria” la Convocante solicita una cotización para llevar a cabo la Restitución del 10% de la superficie total del levantamiento, agregando que estas poligonales se entregaran en su oportunidad, es decir, se solicita un trabajo que no aparece como tal mencionado en las Bases, ni está definido en ubicación geográfica y está suplicado en sus alcances, pues cabe recordar que la convocante en las páginas 1 y 3 de los requerimientos Generales de las bases, solicita curvas de nivel al metro (es decir restitución aritmética de la totalidad del área), negándose a definir la escala y especificaciones del mapa que solicita, lo anterior conforme a la respuesta de nuestra pregunta 2.8, la cual se encuentra en la página 3 de la Minuta de Junta de Aclaraciones de fecha 29 de agosto de 2012, con lo cual incumple con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a su letra dice:

Artículo 44 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.- “...La convocante establecerá en la convocatoria a la licitación pública los parámetros conforme a los cuales determinará el grado de cumplimiento satisfactorio de los contratos celebrados por los licitantes...”

De la transcripción anterior, se advierte que el inconforme señala que la convocante solicitó en la junta de aclaraciones una cotización para llevar a cabo la restitución del 10%

de la superficie total del levantamiento, agregando que las poligonales se entregarán en su oportunidad, en otras palabras, que solicita un trabajo que no aparece en la convocatoria, ni definido en su ubicación geográfica y que está duplicado en sus alcances, de lo que podría colegirse que la empresa inconforme está controvirtiendo esa adición a la convocatoria e indica que con ello se conculcó el penúltimo párrafo del artículo 44 del Reglamento la Ley de contratación pública aplicable.

Sobre tales manifestaciones, esta unidad administrativa advierte que la empresa inconforme se abstiene de razonar y precisar de qué manera el haber solicitado la cotización para llevar a cabo la restitución del 10% de la superficie total del levantamiento en la junta de aclaraciones, conculca en específico el penúltimo párrafo del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, máxime tomando en consideración que dicho párrafo es parte de la fracción IX de dicho precepto normativo, el cual dispone que las dependencias y entidades atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, requerirán que la proposición de los licitantes contengan los documentos que acrediten el historial de cumplimiento satisfactorio de contratos suscritos con dependencias o entidades, en el caso de haberlos celebrado; en este sentido, el penúltimo párrafo del artículo 44 supracitado que la empresa inconforme estima transgredido, prevé que la convocante establecerá en la convocatoria los parámetros conforme a los cuales determinará el grado de cumplimiento satisfactorio de los contratos celebrados por los licitantes.

Sobre este punto en particular, debe puntualizarse que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida por quien se presume afectado por dicho acto de autoridad y, consecuentemente, cuando los agravios expuestos por la parte afectada o recurrente son ambiguos y superficiales, habida cuenta de que no señalan ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible puesto que no alcanza a construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

En la especie, a juicio de esta Dirección General, las manifestaciones vertidas por la accionante en el motivo de disenso en estudio, resultan simples expresiones genéricas y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 507/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3429

-17-

abstractas, toda vez que, se reitera, la accionante se abstiene de razonar el por qué y de qué manera la solicitud de la convocante en la junta de aclaraciones consistente en que los licitantes cotizaran la restitución del 10% de la superficie total del levantamiento, vulnera el penúltimo párrafo del artículo 44 del Reglamento de la Ley de la materia.

Es de precisarse que en términos del artículo 91, fracción III, de la Ley de la materia, esta unidad administrativa se encuentra legalmente impedida para suplir la deficiencia de la queja, pues dicho precepto normativo dispone que la resolución que emita esta autoridad deberá contener el análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el inconforme.

En esta tesitura, al no ser factible en la instancia de inconformidad la suplencia en la deficiencia de la queja, no es suficiente que el recurrente exprese sus agravios de manera genérica y abstracta, esto es, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que esta unidad administrativa emprenda el examen de la legalidad del fallo controvertido a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias afirmaciones.

Expuesto lo anterior, esta unidad administrativa considera inoperante el motivo de inconformidad de mérito, por ser insuficiente para decretar la nulidad del procedimiento licitatorio del conocimiento.

Sirve para robustecer lo anterior, las siguientes jurisprudencias emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que son del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”¹

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”²

Por cuestión de técnica procesal, enseguida esta resolutoria aborda el motivo de inconformidad resumido en el inciso i) del considerando sexto de la presente resolución, el cual se determina ***inoperante por insuficiente***, por los motivos que a continuación se explican:

Aduce en esencia la empresa accionante que en el numeral 16 de la convocatoria, relativo a los criterios claros y precisos para la evaluación de las propuestas y la adjudicación del contrato, se pretende señalar cuáles son los criterios que calificará para determinar la solvencia de las propuestas, mas se limita a transcribir los artículos 64, 65 y 66 del Reglamento de la ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas,

¹ Novena Época, No. Registro: 176045 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C. J/5 Página: 1600

² Novena Época, No. Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007 Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 507/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3429

-19-

muchos de los cuales no resultan aplicables al caso concreto pues se refieren directamente a obras y no a servicios, por lo que se le deja en estado de indefensión al no saber con exactitud cuáles serán los criterios que la convocante considerara aplicables al caso que nos ocupa (que es un servicio y no una obra).

En primer término, se estima oportuno reiterar a la empresa accionante que dada la naturaleza del objeto del procedimiento de contratación en cita, resulta jurídicamente correcto que se haya convocado al amparo de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, ello, en atención a los razonamientos vertidos por esta resolutora al ocuparse del motivo de inconformidad relatado en el inciso a) del considerando sexto de la presente resolución, el cual fue primeramente estudiado por esta unidad administrativa.

En segundo término, se determina por esta autoridad que el referido motivo de inconformidad deviene **infundado por insuficiente**, en razón de que la empresa inconforme no expone razonamientos que acrediten, en primer lugar, cuáles de los aspectos que se establece en la convocatoria se van a evaluar, no resultan aplicables a la materia de prestación de servicios y, en segundo lugar, no expresa las razones por las cuales considera que tales criterios a evaluar no guardan relación con la prestación de servicios.

En efecto, no basta para decretar la nulidad de la convocatoria en controversia, la mera afirmación unilateral y subjetiva del inconforme en el sentido de que los criterios establecidos en la convocatoria no resultan aplicables a la prestación de servicios puesto que se refieren directamente a obras, sino que es necesario precisar cuáles son los aspectos que no corresponden a servicios, así como expresar cuáles son las causas y razones por las cuales estima lo anterior, en concreto, **precisar qué aspectos que señala la convocatoria se van a evaluar son los que –en su concepto- no se ajustan a la prestación de servicios, así como las causas y razones por las cuales estima**

que tales aspectos se evalúan en materia de obra pública y no entrándose de prestación de servicios.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía al caso concreto, en el sentido de que no puede considerarse como agravio, en el caso, como motivo de inconformidad, la mera impugnación de un acto determinado por estimarlo ilegal, sino que debe combatirse con razonamientos que demuestren al juzgador que la actuación sujeta a su escrutinio es contraria a derecho. Dichas tesis a la letra dicen:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente *no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios*”³

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. *No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.*”⁴

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, *que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.*⁵

Énfasis añadido.

En consecuencia, el motivo de inconformidad cuyo análisis nos ocupa fue planteado de forma insuficiente por la empresa inconforme, por lo que en virtud de las omisiones

³ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Octava Época, No. Registro: 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 81, Septiembre de 1994, Página: 66.

⁴ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Octava Época, No. Registro: 226636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Página: 62

⁵ Publicada en la página 1600 del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo XXII, febrero 2006



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 507/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3429

-21-

advertidas y teniendo presente que esta resolutoria carece de facultades para suplir la deficiencia de la queja en las instancias de inconformidad que se someten a su resolución con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, se tiene que los agravios que pretende hacer valer la inconforme en su escrito de inconformidad resultan a todas luces inoperantes por insuficientes, pues si bien como se observó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en términos generales, que para proceder al estudio de conceptos de violación o motivos de inconformidad basta con expresar con claridad la causa de pedir, lo cierto es que el argumento no se debe limitar a realizar meras afirmaciones sin fundamento, sino que, se debe expresar razonablemente la razón por la cual estima ilegal el acto que se impugna.

A continuación se procede al estudio del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso g) del considerando sexto de la presente resolución, el cual deviene ***fundado pero inoperante***, al tenor de los razonamientos que se exponen enseguida:

Esgrime la empresa promovente que la convocante vulnera el cuarto párrafo del artículo 40 del Reglamento de la Ley de la materia, dado que como respuesta a la pregunta 2.6 con la que se esperaba la convocante precisara los datos que espera recibir la convocante ya que la convocatoria es confusa e imprecisa, la convocante respondió que no daría más información que las coordenadas de los polígonos, por lo que no define los productos que requiere como resultado del levantamiento.

En principio, debe señalarse que el cuarto párrafo del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone que la convocante estará obligada a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración, como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones.

Precisado lo anterior, en aras de una mejor exposición del tema a dirimir, se estima pertinente reproducir la pregunta 2.6 formulada por la empresa inconforme, así como la respuesta que le recayó a la misma.

Inciso J.9 de los Requerimientos Generales	Se refiere la Convocante a que "también" se proporcionarán los datos crudos por parte de la Convocante. ¿Podemos imaginar a que también deben entregarse los datos procesados? ¿Podría la Convocante describir con precisión qué procesamientos de datos espera recibir?
	La convocante no proporcionara información adicional a las coordenadas de los polígonos para cada caso

De la constancia preinserta con antelación, documental pública se advierte que goza de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 13 de la Ley de contratación pública aplicable, se advierte que la empresa entonces licitante planteó a la convocante que con relación a que la convocante proporcionaría los datos crudos, podían entender también que entregaría los datos procesados y solicitó que describiera con precisión qué procesamiento de datos esperaba recibir, a lo que la convocante respondió que ella no proporcionaría información adicional a las coordenadas de los polígonos para cada caso.

De lo anterior, se desprende que la convocante respondió la primera de las preguntas, mas no así la segunda, por lo que se advierte una evidente contravención al cuarto párrafo del artículo 40 del Reglamento de la Ley de obra aplicable.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido que el argumento toral de la empresa inconforme descansa en que derivado de esta omisión, la convocante no definió los productos que requiere como resultado del levantamiento, de ahí que el agravio expuesto se determine también **inoperante**, habida cuenta de que en el documento denominado "requerimientos generales" sí se especificaron los productos que se requerían como resultado del levantamiento. Veamos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 507/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3429

-23-

“4.- Entregables.

La empresa contratada deberá entregar lo siguiente:

- 1.- Los Modelos Digitales de Elevación (del terreno) con procedimiento hydro conectores.
- 2.- Geobase de Datos con clasificación terreno, puentes y todo los demás puntos por encima del terreno.
- 3.- Imágenes de Intensidad.
- 4.- Modelo digital de Superficie, esto es de la Superficie superior del follaje.
- 5.- Las líneas de quiebre de las corrientes de mayor interés para la contratista.
- 6.- Geobase de datos de los puentes extraídos correspondientes.

Los datos incluirán:

- 1.- Los metadatos íntegros, contenido, atributos, precisiones lógicas consistentes para todos los datos de elevación digitales producidos en este contrato conforme a las especificaciones establecidas en la sección correspondiente.
- 2.- La documentación del proyecto deberá ser proporcionada como se lista en la sección correspondiente del trabajo.
- 3.-Un archivo digital de puntos que contenga la trayectoria de la aeronave con rúbrica de fecha/hora correspondiente con coordenadas X.Y en el sistema coordenado mencionado arriba y el Datum correspondiente.
- 4.- El tamaño del archivo será aceptable en tamaño de 65 MB +/- 15MB para cualquier archivo entregado, lo que será ajustado en acuerdo con la empresa ganadora.
- 5.-La extensión geográfica del archivo deberá basarse en una malla ortogonal y cartesiana.
- 6.- Las mediciones resultantes de intensidad en todas las salidas del levantamiento deberán estar en un archivo delimitado por comas en formato ASCII.
- 7.- Todos los datos digitales s proporcionaran en uno o varios discos duros externos. Si no caben los datos en uno solo, se entregarán en el número necesarios para ello.”

De la constancia transcrita con antelación, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 13 de la Ley de contratación pública aplicable, se observa que la empresa contratada debía entregar los Modelos Digitales de Elevación (del terreno) con procedimiento hydro conectores; Geobase de Datos con clasificación terreno, puentes y todo los demás puntos por encima del terreno; Imágenes de Intensidad; Modelo digital de Superficie, esto es de la Superficie superior del follaje; Las líneas de quiebre de las corrientes de mayor interés para la contratista y Geobase de datos de los puentes extraídos correspondientes.

Asimismo, se detalló la información que debía contener los datos, a saber: los metadatos íntegros, contenido, atributos, precisiones lógicas consistentes para todos los datos de elevación digitales producidos en este contrato conforme a las especificaciones establecidas en la sección correspondiente; la documentación del proyecto deberá ser proporcionada como se lista en la sección correspondiente del trabajo; un archivo digital de puntos que contenga la trayectoria de la aeronave con rúbrica de fecha/hora correspondiente con coordenadas X.Y en el sistema coordenado mencionado arriba y el Datum correspondiente; el tamaño del archivo será aceptable en tamaño de 65 MB +/- 15MB para cualquier archivo entregado, lo que será ajustado en acuerdo con la empresa ganadora; la extensión geográfica del archivo deberá basarse en una malla ortogonal y cartesiana; las mediciones resultantes de intensidad en todas las salidas del levantamiento deberán estar en un archivo delimitado por comas en formato ASCII y todos los datos digitales s proporcionaran en uno o varios discos duros externos. Si no caben los datos en uno solo, se entregarían en el número necesarios para ello.

En esta línea argumental, se advierte que contrario a lo sostenido por la empresa inconforme, en el procedimiento concursal en cita sí se especificaron los productos que se requerían como resultado del levantamiento; por ello, ningún fin práctico tendría declarar la nulidad de la junta de aclaraciones y ordenar su reposición para el efecto de que la convocante dé contestación a la pregunta formulada en el numeral 2.6 en análisis, toda vez que la descripción del procesamiento de datos que requiere la convocante se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 507/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3429

-25-

encuentra especificado en el numeral 4 relativo a los entregables, del documento denominado requerimientos generales.

A continuación, esta resolutoria abordara los motivos de disenso identificados con los incisos b) y c) del considerando sexto de la presente resolución, los cuales devienen ***fundados***, en términos de lo que se expone a continuación:

Esgrime la empresa inconforme que la convocante infringió el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que no responde de manera clara ni precisa a las preguntas de su representada, sino que reiteró y agravó las indefiniciones y vaguedades contenidas en la convocatoria, específicamente en las preguntas 2.1., 2.3., 2.4., 2.10, 2.12, 2.13 y 2.14, dado que no especificó a qué normatividad del INEGI se refería, haciendo notar que no existe normatividad del INEGI que se refiera al levantamiento LIDAR, por lo que las supuestas normas resultarían inaplicables por no referirse en específico a tales levantamientos.

Por cuanto hace a la respuesta dada a la pregunta formulada en el numeral 2.8, la misma no sólo violenta el artículo 40 del Reglamento supracitada, sino a la más elemental seriedad técnica, al ser por demás vaga.

En principio, debe señalarse que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone en su artículo 31, fracción XVIII, lo siguiente:

“**Artículo 31.** La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...

XVIII. Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcances del servicio; las especificaciones generales y particulares; el producto esperado, y la forma de presentación, así como los tabuladores de las cámaras industriales y colegios de profesionales que deberán

servir de referencia para determinar los sueldos y honorarios profesionales del personal técnico;"

Del precepto legal en comento, se advierte que la convocante debe establecer en la convocatoria, tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcances del servicio; las especificaciones generales y particulares; el producto esperado, y la forma de presentación, así como los tabuladores de las cámaras industriales y colegios de profesionales que deberán servir de referencia para determinar los sueldos y honorarios profesionales del personal técnico, de lo cual válidamente puede concluirse que si para efectuar la prestación del servicio objeto del contrato debe observarse determinada normatividad para que el producto esperado sí cubra las necesidades por las que fueron contratados los servicios, la convocante deberá precisar tal normatividad a que deberán sujetarse los participantes del concurso.

Asimismo, el artículo 35 de la citada Ley, previene en su párrafo primero que el acto deberá ser presidido por el servidor público designado por la convocante, quien deberá ser asistido por un representante del área requirente de los trabajos, con la finalidad de que se resuelvan de manera clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes, aspectos que deberán estar relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Por su parte, el cuarto párrafo del artículo 44 del Reglamento de la Ley de la materia, prevé que la convocante estará obligada a dar contestación en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración, como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones.

Sobre el particular, debe resaltarse que la junta de aclaraciones tiene por objeto esencial que las convocantes aclaren dudas y cuestionamientos que los licitantes les formulen sobre aquéllos aspectos relativos a los términos y condiciones de participación previstos en convocatoria, por ello, se encuentran obligadas a responder de manera clara y precisa, puesto que ello permite que los licitantes tengan absoluta certeza de qué es lo que quiere contratar la convocante, entre otros aspectos.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 507/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3429

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

-27-

Precisado lo anterior, resulta pertinente atender las preguntas que formuló la empresa inconforme y las respuestas que le proporcionó la convocante, a efecto de determinar si ésta contravino la normatividad aplicable.

2.- PREGUNTAS Y RESPUESTAS:

SISTEMAS PARA IMÁGENES Y COMPUTACION, S.A. DE C.V.

2.1.-	Página 1 de 31 de las Bases: Primer párrafo Objeto de la Licitación	Dado que los servicios de levantamientos cartográficos digitales como los solicitados (LIDAR) caen bajo la jurisdicción de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y que el INEGI debe sancionarlas y otorga los permisos, solicitamos las Normas Técnicas que se deberán cumplir a efecto de no incumplir la citada Ley.
R.-		Las mismas deberá obtenerlas del INEGI

2.3.-	Primer párrafo e inciso 3 de los Requerimientos Generales	Se establece que el contratante deberá producir un modelo digital de elevación en una precisión mínima resultante $RMSE_z=0.15m$ (Root Mean Square Error) _z o en español con solo tres palabras Error Medio Cuadrático. Con una distancia media en terreno entre puntos (creemos que se refiere a resolución horizontal de 1 metro), como lo define la Norma Técnica NTG-005 del INEGI relativa a Modelos Digitales de Elevación. En la citada Norma se presenta en la página 9 una tabla (se anexa copia) que establece que para una exactitud vertical de 0.16m deberá tenerse una resolución horizontal en metros de 0.5, por lo que a 0.15 corresponderá aplicando una regla de tres una resolución de 0.47 m y no 1 metro como solicita la Convocante, a menos que se decidiera no cumplir la Norma, lo que sería absurdo pues de qué serviría una precisión de 0.15m si la resolución es demasiado grande. ¿Podría la Convocante refrendar o modificar esta especificación?
R.-		Esto se regirá por las normas técnicas establecidas por INEGI
2.4.-	Inciso M-12 de los Requerimientos Generales	Se refiere a que las zonas del levantamiento deberán ser cubiertas tanto por las trayectorias paralelas como por los TRANSECTOS. ¿Implica esto que deberá cubrirse la zona con líneas perpendiculares a la trayectoria paralela de vuelo?
R.		según normativa de INEGI

2.10.-	Requerimientos Generales (todas las páginas)	En los Requerimientos Generales sólo especifican la precisión vertical pero no especifican la precisión horizontal: ¿Podrían por favor especificarla con precisión?
R.-		Lo que establezca el INEGI al respecto en sus normas

2.12.-	Punto G-6 de los Requerimientos Generales	Puntos de terreno deben estar a una distancia de un metro promedio. En caso de haber vegetación, no se podrá cumplir este requerimiento. ¿Podrían especificar qué densidad de puntos a nivel superficie requieren?
R.-		Lo que establezca el INEGI al respecto en sus normas
2.13.-	Inciso 4 (entregables) de los Requerimientos Generales	Punto 1 los modelos digitales de elevación del terreno con procedimiento Hydro conectores. ¿El procedimiento de hydro conectores se refiere a que se debe digitalizar la red de drenaje superficial?
R.-		Lo que establezca el INEGI al respecto en sus normas

2.14.-	Punto 1 en Requerimientos Generales	Para la exactitud del Modelo Digital de Elevación de acuerdo con la Sociedad Americana de Fotogrametría y Percepción Remota (ASPRS), en el "Vertical Accuracy Reporting for LIDAR Data", la exactitud de los modelo digitales de elevación para una resolución de 1 metro es RMSE=30cm. Si piden un RMSE=15cm el modelo digital de elevación tendrá que ser de 50cm ¿Es esto correcto...?
R.-		Lo que establezca el INEGI al respecto en sus normas

2.8.-	Inciso C [Documentación del Proyecto], subinciso 4, de los Requerimientos Generales	Se menciona un "mapa topográfico resultante". ¿Podría la Convocante definir las especificaciones técnicas del mapa (escala, precisión, formato)?
R.-		De acuerdo a lo acostumbrado a este tipo de estudios

De las constancias públicas preinsertas con antelación, las cuales gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 13 de la Ley de contratación pública aplicable, se desprende que la empresa hoy inconforme realizó diversos planteamientos y preguntas



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 507/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3429

-29-

encaminados a que la convocante especificara las normas técnicas que se debían cumplir, a efecto de no incumplir con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía (pregunta 2.1), a lo que la convocante respondió que tales normas técnicas debía obtenerlas del INEGI.

Asimismo, se advierte que la empresa inconforme solicitó que se aclararan diversas especificaciones técnicas (preguntas 2.3, 2.4, 2.10, 2.12, 2.13 y 2.14) contenidas en el documento denominado “requerimientos generales”, tales como que especificara la precisión horizontal; la densidad de puntos a nivel superficie; si el procedimiento de hydro conectores se refiere a que se debe digitalizar la red de drenaje superficial; por mencionar algunas de las dudas que externó la empresa **SISTEMAS PARA IMÁGENES Y COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.**, preguntas que fueron contestadas por la convocante en el sentido de que sería conforme a lo que estableciera el INEGI en sus normas.

Por su parte, la empresa licitante también solicitó que respecto al mapa topográfico resultante, se definieran las especificaciones técnicas del mapa (escala, precisión, formato), a lo que la convocante respondió que sería de acuerdo a lo acostumbrado a este tipo de estudios.

En este sentido, se observa una clara contravención a los artículos 31, fracción XVIII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como al cuarto párrafo del artículo 44 del Reglamento de la referida Ley, habida cuenta de que por un lado, la convocatoria no señaló la normatividad aplicable del INEGI que los licitantes tendrían que observar para realizar de manera adecuada el levantamiento cartográfico digital de mérito y, por otro lado, pudiendo enmendar dicha omisión de convocatoria, en la celebración de la junta aclaratoria señalando la normatividad específica que tendrían que observar los participantes al realizar el levantamiento de marras, tampoco lo hizo, esto es, la convocante señaló que los propios licitantes debían obtener tales normas del INEGI y respecto a las dudas que se le plantearon relativas a cómo debían ejecutarse las

actividades para poder obtener el producto final, la convocante se constriñó a indicar que deberían hacerlo conforme a la normatividad del INEGI, razón por la cual se estima que la convocante no contestó de manera clara y precisa las preguntas que le fueron formuladas, infringiendo con ello, se reitera, los artículos 35 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 44 de su Reglamento.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos ante esta unidad administrativa, en relación al argumento que se ha considerado fundado en la presente instancia, señaló lo siguiente:

10242



"2012, Año de la Nutrición y la Activación Física"

En razón de lo anterior el agravio manifestado por el recurrente deberá ser declarado infundado por los razonamientos arriba vertidos.

SEGUNDO: Referente al segundo agravio manifestado por el recurrente consistente en la violación reiterada al artículo 40 del Reglamento de la Ley Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como lo establecido en la página 3 párrafo 9 y 10 de la convocatoria que nos ocupa, al no responder de manera clara y precisa a las preguntas del recurrente.

En este sentido cabe aclarar que si la dependencia de la administración pública convoca a empresas para realizar determinados trabajos, es por la razón de que no cuenta con la capacidad técnica ni de infraestructura para realizarlos y por ende las empresas que participan en las mismas deben contar con la experiencia, capacidad técnica e infraestructura para realizar este tipo de trabajos, por lo que se presupone que es una empresa dedicada a realizar este tipo de trabajos, por ende las respuestas otorgadas en la junta de aclaraciones a las preguntas realizadas por el recurrente evidencian su total ignorancia en la realización de los servicios que se pretenden contratar, ya que cualquier empresa que tenga como objeto la realización de estos trabajos debe tener conocimiento de que normas del INEGI son las aplicables para la realización de los trabajos que se licitan, ya que como quedo de manifiesto en el numeral anterior el estudio contempla la aerofotogrametría, por lo que es aplicable la norma del INEGI denominada normas técnicas para levantamientos aerofotográficos que puede consultarse en la página web <http://mapserver.inegi.gob.mx/geografia/espanol/normatividad/fotoaerea/menu.cfm>. Por otra parte en cuanto a que esta norma al no ser publicada en el Diario Oficial de la Federación carece de validez, lo anterior también resulta improcedente, ya que en la propia junta de aclaraciones se determinó a pregunta expresa de los licitantes que éstos se remitieran a las normas técnicas emitidas por el INEGI, por lo que la modificación realizada en la junta de aclaraciones forma parte de la convocatoria y por ende obligatoria para los licitantes, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual administrado al artículo 31 fracción XXXII del ordenamiento legal citado, le dan validez a las normas técnicas del INEGI, ya que es un requisito que por la complejidad de los trabajos que se licitan deben cumplir los interesados, por lo que para mayor abundamiento los transcribo textualmente:





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 507/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3429

-31-

0243



"2012, Año de la Nutrición y la Activación Física"

Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...

XXXII. Los demás requisitos generales que, por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los interesados, precisando cómo serán utilizados en la evaluación.

Artículo 34. ...

...

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

Ahora bien respecto a la respuesta otorgada por parte de ésta licitante a la pregunta 2.8 realizada por la recurrente, se desprende o su total ignorancia en la realización de este tipo de estudios o que no se trata de empresa experta en la ejecución de este tipo de trabajos, ya que lo anterior no fue obstáculo o impedimento alguno para que los demás licitantes presentaran sus propuestas técnicas y económicas para su análisis, por lo que lo dicho por el recurrente **carece de validez.**

En lo que se refiere a la respuesta a la pregunta 2.11 otorgada por la licitante a pregunta del inconforme, como ya quedó establecido en el segundo párrafo de este numeral, fue un requisito establecido por la convocante y por lo tanto obligatorio para los licitantes acatario, conforme a lo previsto por el artículo 31 fracción XXXII y artículo 34 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, razón por la cual no requiere mayor análisis a lo antes expuesto.

(844)698 10 00 ext. 7
Centro de Gobierno, Planta Baja, B1
Fundado
Con Blvd. Centenario de Torre



De la anterior constancia pública, la cual se encuentra visible en las fojas 242 y 243 del expediente en que se actúa, se advierte que la convocante pretende justificar su ilegal

actuación, al aducir que son los licitantes quienes deberían conocer cuáles son las normas del INEGI aplicables para la ejecución de los servicios a contratar, dado que son los especialistas en la materia; no obstante, se reitera a la convocante que es en la convocatoria en donde se tiene que especificar la normatividad que a juicio del área técnica de la convocante, deberá sujetarse la realización de los trabajos de los licitantes para obtener el levantamiento cartográfico solicitado, en el caso concreto.

Asimismo, se advierte que la convocante señala que para dicha realización, toda vez que se trata de estudios de aerofotogrametría, la norma aplicable del INEGI es la denominada “normas técnicas para levantamientos aerofotográficos” que puede consultarse en la página web que refiere en su informe; no obstante, dicha información debió haber sido establecida por la convocante en el pliego concursal o, en su defecto, definida en la junta de aclaraciones, por lo que no resulta jurídicamente válido que pretenda, al rendir el informe circunstanciado, dar a conocer las normas del INEGI que dentro del procedimiento de contratación que nos atañe, se abstuvo de hacerlo.

En efecto, diversos criterios del Poder Judicial de la Federación sostienen que jurídicamente no está permitido a las áreas convocantes enmendar en sus respectivos informes las consideraciones de hecho y de derecho que hubieren omitido al dictar el acto impugnado, ya que se dejaría a la accionante en completo estado de indefensión, pues se le privaría de la oportunidad de impugnar de manera adecuada razonamientos que no conoce y que le causan perjuicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia No. 307, que es del tenor siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.”⁶

⁶ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, de 1917-1995.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 507/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3429

-33-

Es igualmente aplicable, la Tesis número 839, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que a la letra dice:

“DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: *Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.”⁷*

Finalmente, se reitera a la convocante que por ministerio de ley, se encuentra invariablemente obligada a contestar de manera clara y precisa los cuestionamientos y las dudas que le formulen los participantes del concurso, para lo cual deberá estar siempre asistida por un representante del área requirente, para que la contestación a las preguntas realizadas, sea en los términos que la propia Ley dispone.

Por último, esta unidad administrativa se abstiene de pronunciarse respecto a los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos d) y f) del considerando sexto de la presente resolución, consistentes en que en la pregunta formulada en el numeral 2.11 la

⁷ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1995, Tomo III, Parte TCC, pp. 640.

convocante rechaza precisar los alcances de los servicios que solicita, ya que en el punto 8, inciso C de la convocatoria, se establece que deben reportar calibración y metadatos de la cobertura conforme a las normas de la FGDC (sin aclarar a qué norma se refiere) y al solicitar a la convocante que cumplimente la tabla de requerimientos que la FGDC establece, la convocante respondió que eso no era posible y el relativo a que no precisó a que se refería con la nota consistente en que debían ajustar sus propuestas a las modificaciones efectuadas últimamente.

Lo anterior, en virtud de que con independencia de lo que al efecto hubiera determinado esta unidad administrativa, ha quedado acreditada la ilegalidad en que incurrió la actuación de la convocante al no contestar de manera clara y precisa los cuestionamientos que le efectuó la inconforme en la junta de aclaraciones, aunado a que también se abstuvo de proporcionar la información completa respecto a las normas del INEGI que debían observar los oferentes al momento de ejecutar los trabajos para la obtención del levantamiento cartográfico objeto del procedimiento concursal en cita.

Apoyan lo anterior las siguientes jurisprudencias:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. *Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo⁸. (Énfasis añadido)*

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES *Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para*

⁸ Publicada en la página 1743 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo 2007.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 507/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3429

-35-

que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”⁹

En las condiciones relatadas, en términos del artículo 15 de la Ley de contratación pública aplicable, lo conducente es decretar la nulidad del acto impugnado, para los efectos que se precisaran más adelante.

NOVENO. Declaración de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General ante la actuación de la convocante contraria a derecho y a efecto de garantizar la transparencia, igualdad de participación entre los licitantes, así como la legalidad que deben revestir procedimientos de esta naturaleza, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al cual los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 92, fracción IV, de la Ley de la materia, se decreta la nulidad total de la Licitación Pública Nacional número **LO-905009999-N103-2012**, relativa a la **“Adjudicación del contrato de servicios sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado, que tendrá por objeto el Levantamiento Cartográfico Digital de las Zonas metropolitanas Saltillo-Ramos Arizpe-Arteaga, Monclova-Frontera-Castaños y Piedras Negras Nava”**, esto es, son nulos todos y cada uno de los actos inherentes al citado procedimiento licitatorio impugnado, quedando la convocante en plena libertad de optar por el procedimiento de contratación pública que de acuerdo a sus necesidades cumpla con la normatividad de la materia, atendiendo los razonamientos expuestos en el considerando octavo de la presente resolución.

La anterior determinación obedece a que si bien la ilegalidad en que incurrió la convocante aconteció en la junta aclaratoria, cierto es que si se decretara la nulidad del procedimiento de contratación a partir de ese momento para el único efecto de que la convocante conteste de manera clara y precisa las preguntas que en esta resolución han

⁹ Publicada en la página 2615 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre 2005.

sido analizadas, ello implicaría necesariamente que se volvieran a llevar a cabo las etapas subsecuentes del procedimiento, incluyendo el acto de presentación y apertura de propuestas.

En esta línea argumental, de ser así, ello colocaría a la empresa inconforme en una posición de ventaja frente a los demás participantes que sí acudieron al acto de presentación y apertura de propuestas y presentaron su proposición, dado que respecto de tales ofertas se asentó el importe de la propuesta económica en el acta levantada con motivo de dicho acto concursal, y la empresa inconforme no presentó propuesta, sin embargo sí conoce el precio ofertado por el resto de las oferentes.

Por ello, si al reponerse el procedimiento a partir de la junta de aclaraciones la empresa inconforme decidiera presentar propuesta, llevaría ventaja sobre las demás al conocer ya la oferta económica de sus contrincantes en el concurso, máxime, tomando en consideración que el método de evaluación es el binario el cual consiste en adjudicar el contrato a aquella propuesta que cumpla con los requisitos técnicos, legales y administrativos y haya ofertado el precio más bajo.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 15, primer párrafo y 92, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es *fundada* la inconformidad promovida por la empresa **SISTEMAS PARA IMÁGENES Y COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.** contra actos de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO DE COAHUILA**, derivados de la Licitación Pública Nacional número **LO-905009999-N103-2012**, relativa a la ***“Adjudicación del contrato de servicios sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado, que tendrá por objeto el Levantamiento Cartográfico Digital de las Zonas metropolitanas Saltillo-Ramos Arizpe-Arteaga, Monclova-Frontera-Castaños y Piedras Negras Nava”***.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 507/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3429

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

-37-

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a través del recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades, y MARTHA ELENA CASTRO SOTO, Directora de Inconformidades "D".

[Firma manuscrita]
LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO

[Firma manuscrita]
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

[Firma manuscrita]
LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO.

PARA: [Redacted] - REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SISTEMAS PARA IMÁGENES Y COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.- [Redacted]

LIC. IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ.- COORDINADORA GENERAL JURÍDICA EN LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO DE COAHUILA.- Blvd. Fundadores y Blvd. Centenario de Torreón, Centro de Gobierno, Planta Baja, C.P. 25294, Municipio de Saltillo, Coahuila. Tel. 01 (884) 698 1000 ext. 7621.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”